

pena como medio coactivo, segun lo declara el artículo 3.º de la misma lei, durará solo por el tiempo necesario, para hacer que el Sr. Arzobispo de Bogotá cumpla la lei. Publíquese en la Gaceta esta resolucion, i póngase de ella una copia legalizada en los autos.

Es copia.—El Secretario del Senado, *Nicomedes Flórez.*

f 5542 LEI  
(De 25 de abril de 1845.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidas en Congreso :

DECRETAN:

Art. 1.º El Arzobispo i Obispos i demas prelados, empleados i corporaciones eclesiásticas en la Nueva Granada, son responsables por mala conducta en el ejercicio de aquellas funciones que le son atribuidas por las leyes de la República, i responden ante los Tribunales i juzgados civiles i eclesiásticos, que, segun las mismas leyes, tienen respectivamente la atribucion de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de aquellas funciones.

Art. 2.º Las causas de responsabilidad de los funcionarios i empleados eclesiásticos de que habla el artículo anterior, se seguirán conforme a los términos establecidos en la lei 2.ª, parte 3.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 3.º En el caso del artículo 145 de la Constitución, en el del 22 de la lei 2.ª, parte 3.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i en cualquier otro en que al declarar que hai lugar a la formacion de causa, queda de hecho decretada la suspension del empleado contra quien se procede; si la causa fuere contra un funcionario eclesiástico, no se entenderá que se le suspende de la dignidad eclesiástica, ni del poder espiritual que le es propio, sino del ejercicio de la jurisdiccion i demas funciones temporales anexas a dicha dignidad, de los sueldos i rentas del empleo, i del permiso otorgado por la autoridad civil, para ejercer en la República las funciones del ministerio eclesiástico.

Art. 4.º Si el eclesiástico contra quien se procede fuere un empleado diocesano, luego que se le notifique el auto de suspension, nombrará un Provisor Vicario Jeneral que ejerza sus funciones como en los casos de absoluta imposibilidad moral i física del Prelado.

Art. 5.º Nombrado el Provisor Vicario Jeneral, se abstendrá el prelado suspendido del ejercicio de sus funciones, i sino se abstuviere, o si se resistiere al nombramiento de Provisor, se le aplicará la pena de estrañamiento i ocupacion de temporalidades.

Art. 6.º Si el acto por el cual se juzga al Prelado tuviere señaladas penas mas graves que el estrañamiento i la ocupacion de temporalidades, se le pondrá en reclusion aislada i durante el juicio.

Art. 7.º Si el eclesiástico contra quien se haya decretado la suspension, dependiere de algun prelado o de otro superior eclesiástico residente en la República, se comunicará a este el acto de suspension para que provea lo conveniente, a fin de que las funciones del eclesiástico suspendido relacionadas con el público, sean ejercidas por otro, i el se abstenga de ejercerlas.

Art. 8.º Si el Prelado superior resistiere dictar aquella providencia, incurrirá en la pena de estrañamiento i ocupacion de temporalidades.

Art. 9.º La pena de estrañamiento i ocupacion de temporalidades en los casos que conforme a esta lei deba aplicarse, se considerará como medio coactivo, i durará solo por el tiempo necesario para hacer que el funcionario contra quien se procede, cumpla la lei.

Dada en Bogotá a 24 de abril de 1845.

El Presidente del Senado *Jorge Gutiérrez de Lara.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ezequiel Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Belver.*—El Representante Secreto, *Urbano Pradilla.*

Bogotá, 25 de abril de 1845.

Ejecútense i publíquese.

[L.S.] T. G. MOSQUERA.

El Secretario del Interior, *J. I. de Márquez.*

Es copia.—El Secretario del Senado, *Nicomedes Flórez.*

RESOLUCION.

Despacho de Gobierno.—Bogotá 28 de mayo de 1852.

Trascribese al Sr. Gobernador de esta provincia para que, en cumplimiento de lo resuelto por el Senado, prevenga hoy mismo al Sr. Arzobispo, que debe ponerse en marcha para fuera de la República inmediatamente, exigiéndole manifieste la ruta que desea seguir, de lo que dará cuenta a este despacho.

El mismo Sr. Gobernador dictará las órdenes competentes para la ocupacion de las temporalidades, haciendo que se pasen en calidad de depósito a la Tesoreria jeneral las sumas que se remitan de las provincias que forman la Arquidiócesis i lo correspondiente a la de Bogotá, pertenecientes al sueldo del Sr. Arzobispo.

Si dicho Sr. Arzobispo nombrase Provisor Vicario jeneral que ejerza sus funciones, como lo ordena el artículo 4.º de la lei de 25 de abril de 1845, cesará desde el mismo dia el estrañamiento i se le devolverán las temporalidades; pero si aún continuare suspenso, se cumplirá en todo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei citada.

Comuníquese al Senado i publíquese.

Por el Ciudadano Presidente,

El Secretario, *Cuéllar.*

LA PAZ EN PASTO.

N.º 48.—República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia del Cauca.—Buga a 15 de mayo de 1852.

Señor Gobernador de la provincia de Medellin.

El Ciudadano Jeneral Comandante en Jefe de la 1.ª Division de operaciones sobre el Sur, con fecha 23 del pasado, n.º 90, i el Sr. Gobernador de la provincia de Popayan en 1.º del corriente, n.º 55 me dicen lo que sigue:

"Tengo la satisfaccion de comunicar a U., que es enteramente concluida la guerra que existía en el Departamento de mi mando particularmente en esta provincia i la de Túquerres, pues hace el espacio de quince dias que escrupulosamente se les ha buscado a los facciosos por las tropas del Gobierno en todas las guaridas que tienen, como son: la Laguna, Chaguarbamba, Jenei, el Tambo, la Florida, Injineo, Bombona, Combamba, Jenei, el Tambo, la Florida, Injineo, Bombona, Combamba, etc. etc., i no han sido hallados en ninguna de estas partes, i antes bien se han presentado los pocos cabecillas i demas facciosos que habian quedado, así como los demas individuos que se hallaban fujitivos, porque no habian querido plegar con ellos: de manera, que hoy ya no se encuentra en estas provincias del Sur un solo faccioso, porque los que no se han acogido a la clemencia del Gobierno, han sido aprehendidos, i los que no, han fugado, particularmente los cabecillas hacia la República del Ecuador.

"Satisfactorio me es pues, dar a U. tan plausible noticia, cuanto que bajo los auspicios de la paz, no podemos esperar menos, sino dicha i prosperidad para la Nacion en jeneral".

I tengo la honra comunicarlo a U. para su conocimiento i fines consiguientes:

Dios, Orden, Libertad.

*Carlos Gómez.*

NOTA DEL PODER EJECUTIVO.

N.º 13.—República de la Nueva Granada.—Secretaria de E. del D. de Gobierno.—Seccion 1.ª.—Bogotá 1.º de junio de 1852.

Al Señor Gobernador de la provincia de Medellin.

Con verdadera complacencia se ha impuesto el Poder Ejecutivo en la nota de U. fecha 8 del próximo pasado n.º 52, a que acompaña un ejemplar del n.º 18 de la Gaceta oficial de Medellin en que se hallan insertas las patrióticas manifestaciones de varios ciudadanos, sociedades democráticas i guardias nacionales, dirigidas con motivo de la invacion con que amenaza al Ecuador el ex-jeneral Flórez.

Soi de U. atento servidor.

PATROCINIO CUÉLLAR.

TITULOS DE MINAS.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

Considerando que muchos individuos ocurren a este despacho a verificar denuncias de minas, i con este solo hecho, unos de buena fé creyendo haber obtenido ya lo que llaman amparo,